



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02044-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO COLOMA COLLAZOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 31 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Antonio Coloma Collazos contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 129, su fecha 12 de marzo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la resolución N.º 0000090239-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de setiembre de 2006 y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, en el equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con la Ley N.º 23908, con abono del reajuste trimestral automático.

La emplazada contesta la demanda alegando que el monto de la pensión otorgada al demandante superó el mínimo establecido.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2007, declara fundada, en parte, la demanda considerando que la contingencia se produjo cuando se encontraba vigente la Ley N.º 23908; asimismo, infundada respecto a la indexación trimestral automática.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó una pensión con monto superior al establecido en la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02044-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO COLOMA COLLAZOS

cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. Del recurso de agravio constitucional se advierte que el demandante solicita que se reajuste el monto de su pensión de jubilación, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral, devengados, intereses legales y costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 0000090239-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de setiembre de 2006, obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación, en virtud a sus 17 años y 6 meses de aportaciones, a partir del 26 de abril de 1987, por la cantidad de I/. 900.00 (novecientos intis) mensuales, la misma que se encuentra actualizada a dicha fecha en S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles), y se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 16 de noviembre de 2004, conforme a lo establecido por el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990.
6. Al respecto, se debe precisar que la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02044-2008-PA/TC

LIMA

MANUEL ANTONIO COLOMA COLLAZOS

caso, puesto que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido 13 años de la derogación de la Ley N.º 23908.

7. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso se acreditaron 17 años y 6 meses completos de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos, que el demandante percibe la pensión mínima, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDO
SECRETARIO RELATOR